



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA ANTICIPADA

(De acuerdo con lo normado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, el cual fue adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual adquirió vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022)

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-009-2018-00495-00
DEMANDANTE	ROSALBA PATRICIA JIMÉNEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Competencia y procedimiento:

En virtud de lo dispuesto, en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado asumió la competencia para conocer del presente proceso.

Así mismo, a través de oficio No. CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se relacionó los procesos que corresponde conocer al Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., siendo asignado el proceso de la referencia a este despacho y procediendo del Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo anterior, corresponde al Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales y

constitucionales proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ROSALBA PATRICIA JIMÉNEZ PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.995.267**, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no sin antes expresar, que no se evidencia actuación alguna que invalide el proceso.

2. Sentencia anticipada:

Mediante el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, se adiciona el:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...)”*

En ese orden de ideas, ejecutoriado el Auto que corre traslado para alegar de conclusión y evidenciado que una vez vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, ingresara el expediente al despacho para dictar fallo.

3. Síntesis de la demanda:

La demandante solicitó como pretensiones que se inaplique por inconstitucional, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 382 de 2013.

Igualmente, la accionante solicitó se declare la nulidad del Oficio No. **20183100015741 del 01 de marzo de 2018** emitido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. **21314 del 08 de mayo de 2018** emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, consagrada en el Decreto 382 de 2013, imputables a las prestaciones sociales de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le ordene a la entidad demandada, que efectúe la reliquidación y pago de la asignación mensual de la demandante, así como todas sus prestaciones sociales incluyendo las cesantías a partir del 01 de enero de 2013,

teniendo en cuenta la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, la cual constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

Finalmente, requiere se le ordene a la entidad demandada indexar todos los valores reliquidados y se le condene al pago de intereses moratorios, sanciones por la mora en el pago, costas procesales y agencias en derecho.

3.1. De los fundamentos facticos:

De manera resumida, el apoderado de la demandante, enuncio lo siguiente:

La ciudadana **ROSALBA PATRICIA JIMÉNEZ PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.995.267**, ha venido prestando sus servicios como empleada para la Fiscalía General de la Nación, en la actualidad fungiendo como **Profesional de Gestión III**, cargo que ha venido ejerciendo durante el periodo que abarca la bonificación judicial. Agrega que, el Gobierno Nacional a través del Decreto 382 de 2013 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, creó una Bonificación Judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a partir del 1 de enero de 2013, norma que estableció dicho emolumento como factor salarial exclusivamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

Explica que, presentó petición ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado **SGD No. 20186110049562 el 19 de enero de 2018**, solicitando el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y que, dicha entidad, al resolver la petición a través del Oficio No. **20183100015741 del 01 de marzo de 2018** emitido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial imputable a sus prestaciones sociales, concediendo contra la misma, los recursos de ley, siendo interpuesto por el apoderado, el de apelación, resuelto mediante la Resolución No. **21314 del 08 de mayo de 2018** emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, siendo confirmada en todas sus partes la respuesta dada inicialmente a la demandante.

3.2. De las normas violadas y su concepto de violación:

La parte demandante considera violados los Artículos 13, 53 y 93 de la Constitución Política de Colombia; los Decretos 382 de 2013, 22 de 2014, el Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas relativas a la liquidación de los factores salariales y prestacionales de la demandante.

Indica que la reclamación tiene como fundamento el hecho de que la demandante labora para la Fiscalía General de la Nación y se le viene cancelando de manera periódica mes a mes una “*Bonificación Judicial*”, la cual

no ha tenido incidencia para la liquidación de sus prestaciones sociales, desconociéndose la naturaleza salarial que la misma comporta.

4. Síntesis de la contestación de la demanda:

La entidad demandada, guardo silencio, pese haber sido notificada el día 09 de julio de 2021 (Documento 06, folio 1 del expediente digitalizado), conforme a los lineamientos del Artículo 199 de la Ley 1137 del 2011, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Alegatos de conclusión:

De la parte demandante

El apoderado de la parte demandante hace un recuento normativo de la Bonificación Judicial e indica que esta fue proferida excediendo la potestad reglamentaria, ya que al querer realizar la nivelación salarial el poder ejecutivo se adjudicó una competencia que no tiene, pues no cuenta con sustento legal para crear un emolumento diferente a la asignación básica y además limitar su carácter de factor salarial solo para efectos de aportes a salud y pensión.

En el mismo sentido enumera distintos pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes en las que se indican que existen razones suficientes para inaplicar por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y por el contrario, reconocer la Bonificación Judicial como carácter salarial para las liquidaciones prestacionales de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente solicita acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar la liquidación de las prestaciones sociales de su demandante incluyendo la Bonificación Judicial como factor salarial.

De la parte demandada y del Agente del Ministerio Público

Guardaron silencio, pese haber sido notificados por estado el 21 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

a. Problema jurídico:

En primer lugar, corresponde a este administrador de justicia **ESTABLECER** si es procedente la declaración de nulidad del Oficio No. **20183100015741 del 01 de marzo de 2018** emitido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. **21314 del**

08 de mayo de 2018 emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En segundo lugar, **DECIDIR** si hay lugar a la inaplicación por inconstitucional de la expresión contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Y, por último, **DETERMINAR** si la demandante tiene derecho o no a que se le reconozca, reliquide y pague las prestaciones sociales teniendo en cuenta la “Bonificación Judicial” como factor salarial, a partir del 01 de enero de 2013.

b. Marco normativo y jurisprudencial:

1. Del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en especial de los vinculados con la Rama Judicial:

Para desatar el debate jurídico propuesto, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el Artículo 150 de nuestra Constitución Política, en su literal e) del numeral 19 establece que, le corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de las cuales dictará normas generales y señalará en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno, tales como la de “Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En desarrollo de la norma constitucional previamente citada, fue expedida la Ley 4 de 1992, la cual señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y entre otros. Aunado a lo anterior dentro del párrafo del artículo 14, se dispuso que: “Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De lo anterior, se destaca que el legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, es decir, con el fin de que iniciara un proceso de nivelación salarial.

No obstante, para los empleados y algunos funcionarios de la Rama Judicial, el proceso de nivelación salarial ordenado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, solo empezó a implementarse a partir del año 2013, es decir 20 años después, como consecuencia de múltiples reclamos salariales, ceses de actividades en los diferentes despacho y hasta paros nacionales en cabeza de sus agremiaciones sindicales, que llevaron a un proceso de negociación que

finalmente se concretó con la expedición de varios Decretos por parte del Gobierno Nacional, mediante los cuales creó un emolumento que denominó “bonificación judicial”, para este caso, materializado con la entrada en vigencia del Decreto 382 de 2013 y 022 del 09 de enero de 2014. **“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.”** norma que al tenor del artículo 1 dice:

“(…) Crease para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto, la norma sub examine, contiene la particularidad de indicar entre dos clases de empleados públicos. El primero, quien goza del pago mensual de la Bonificación Judicial, quien es identificado como “acogido” identificado como aquel que se cobije con los decretos 53 de 1993 y 875 de 2012. El segundo, quien disfrutará del pago anual de la diferencia que se cause entre el salario devengado por este y el primer empleado, relacionado como “no acogido” quien se rige por los lineamientos salariales y prestacionales establecidos en el decreto 839 de 2012. Empleado último, que no tiene derecho al goce de la bonificación judicial, de acuerdo a la normatividad del decreto 382 de 2013.

No obstante, y de acuerdo con la sentencia del 06 de abril de 2022, emitida por el Consejo de Estado – Sala de Conjuces¹, lo anterior resulta siendo un despropósito, además de violatorio al principio de proporcionalidad y contrario a derecho, comoquiera que, la Ley 4 de 1992 en el artículo 14, parágrafo, faculta al Congreso de la República para que fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados de la rama judicial, sin advertir distinción entre los empleados que gocen de uno u otro régimen salarial. Lo que permite inferir que el Decreto 382 de 2013 resulta aplicable a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial, sin fijación al régimen que pertenezcan.

En suma, esta alta corporación indico que, se debe cobijar de igualdad en el trato al pagar la bonificación, entre los empleados “acogidos” y los “no acogidos”; esto es, *“...indicando que a los que pertenecen al régimen de no acogidos al Decreto 382 se les liquide la diferencia en forma mensual, toda vez que de esta forma, al ser periódica y permanente, constituye así mismo factor salarial.”*, además de aplicar un trato laboral equitativo.

Así mismo indica que, se debe aplicar el principio de la norma más favorable,

¹ Consejo de Estado, Sala de Conjuces. Consejero Ponente: Dra. Carmen Anaya De Castellanos. Sentencia del 06 de abril de 2022. Radicado Nro. 76001233300020180041401 (0470-2020). Demandante: María Elide Acosta Henao. Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.

pues este beneficio no solo es aplicable ante el conflicto que surge entre dos normas de distinta fuente formal del derecho sino también ante las diversas interpretaciones que puede admitir una norma, que para el caso en concreto se refiere al régimen de los “acogidos” y “no acogidos.”

En este orden de ideas, y estando de acuerdo con lo dicho en la referida sentencia, se concluye que, para los fines pertinentes, este Despacho adoptará la medida allí acogida.

2. De la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional – límites del Estado:

Con relación a las atribuciones del ejecutivo a la hora de reglamentar las disposiciones normativas, el Consejo de Estado ha considerado que, se configura una violación al ordenamiento Constitucional cuando esta corporación toma su potestad de regulación legal para pautar asuntos que discrepen sustancialmente con la norma, naturalmente su función debe oscilar dentro de los límites y salvaguarda Constitucionales, *“Como lo ha sostenido la jurisprudencia la función que cumple el gobierno con el poder reglamentario, es la complementación de la ley, en la medida en que se trata de una actualización y enfoque a las necesidades propias para su eficaz ejecución y no un ejercicio de interpretación de los contenidos legislativos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene²”*, tal como precisan las funciones de esta Corporación, entre otras, reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación siempre en concordancia con nuestra la Carta Magna.

De lo anterior, se desprende que, no le es dable al Gobierno Nacional desconocer o desnaturalizar la lógica y/o los elementos axiológicos de la ley que desarrolla o reglamenta en ejercicio de su potestad reglamentaria, pues de hacerlo, excedería las competencias asignadas por la Constitución Política.

Ahora bien, precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el asunto objeto de debate conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario desde la perspectiva jurisprudencial y del bloque de constitucionalidad.

3. Concepto de salario:

La Corte Constitucional al ocuparse de la noción de salario, ha indicado que, *“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado (...) sino a todas las cantidades que por concepto de primas,*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, 21 de octubre de 2010, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00125-00(5242-05) Actor: Asociación Antioqueña de Empresas Sociales del Estado, Demandado: Gobierno Nacional.

vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado”³, es así pues que para esta Alta Corporación el concepto de salario obedece a una concepción garantista de los derechos fundamentales del trabajador, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, por su parte la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en Convenio 095 de 1949⁴, señaló en el artículo 1° que el salario está constituido por toda remuneración que pueda evaluarse en efectivo, sea cual fuere su denominación, fijada por acuerdo o por la legislación, concepto que ha sido ratificado y acogido a través del bloque de constitucionalidad.

En concordancia, el Consejo de Estado ha sostenido que, *“en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le dé. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo”⁵* es decir que el concepto de salario ha sido definido como la retribución por las labores prestadas por el trabajador.

4. De la bonificación judicial como factor con carácter salarial:

Para este Despacho, es de vital importancia, señalar que en cuanto a la noción de factor salarial y los criterios que permiten identificarlo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sala de Consulta y Servicio Civil en concordancia con el Código Sustantivo del Trabajo, han señalado que, *“constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”⁶*, de otro lado ha indicado que no constituyen salario las sumas percibidas por el trabajador de forma ocasional y/o por mera liberalidad del empleador.

Indica también la Sección Segunda del Consejo de Estado que es posible que la denominación que el legislador le asigne a una determinada clase de prestación pueda no corresponder con su naturaleza, pues aun cuando dentro

³ Corte Constitucional, Magistrado Ponente; Doctor Carlos Gaviria Díaz, 09 de diciembre de 1999, Sentencia SU 995 DE 1999.

⁴ Ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 21 de octubre de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00451-01(1016-09), Actor: Serafín Romo Burbano y otros, Demandado: Departamento de Nariño y Asamblea Departamental de Nariño.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, 4 de diciembre de 2014, Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00057-00(2205), Actor: Ministerio de Educación Nacional.

del marco legal preestablecido se señale que es una prestación social, el carácter de la misma puede corresponder en realidad a la noción de salario.

En síntesis, puede decirse que los criterios que deben tenerse presentes al momento de determinar cuáles son los conceptos que constituyen salario son: (i) la competencia, que exige que la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del Estado conforme a la Constitución y la ley esté en cabeza del Congreso de la República y en segundo término del Gobierno Nacional, (ii) la temporalidad, que implica que las sumas que perciba el servidor público sean de manera habitual o periódica, (iii) la causalidad, referido a la contraprestación económica a la que tiene derecho el servidor como contraprestación de su servicio, (iv) la materialidad, conforme al cual se deberá dar prevalencia a la naturaleza del emolumento que busca retribuir o remunerar el servicio prestado independiente de la denominación que el legislador le haya otorgado; en otras palabras, características de las cuales se encuentra revestido el concepto de Bonificación Judicial.

5. De la excepción de inconstitucionalidad:

Al respecto, el Artículo 4 de la Carta Magna, contempla:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”.

Conjuntamente con lo anterior, debe resaltarse que el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, al referirse a la figura del **control por vía de excepción**, señala que:

*“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **Inaplicar los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.**⁷(...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Conforme a lo previamente expuesto, y teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial referido en el presente proveído, para este despacho es claro que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, es especificar y/o concretar los lineamientos de la norma superior contenida en la Ley 4 de 1992, especialmente el párrafo de su artículo 14 que ordena nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial. Así mismo, debe destacarse que dicha bonificación judicial no fue

⁷ Artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>.

creada por la mera liberalidad y/o voluntad del Gobierno Nacional, sino como consecuencia de una serie de acuerdos con los representantes sindicales de los empleados de la Rama Judicial que en uso de su derecho de huelga reclamaron la materialización de la nivelación salarial dispuesta en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la lectura de la normativa contenida en la aducida Ley 4 de 1992, no se observa que la intención del legislador fuera la de crear una bonificación sin carácter salarial o un complemento adicional a la remuneración mensual de los empleados judiciales, por el contrario, se evidencia que la orden allí contenida está encaminada a efectuar una **nivelación salarial**, a partir de la cual se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración respecto de los cargos de empleados y funcionarios que conforman la planta de personal de la Rama Judicial. Transitorio

6. Decisión de Excepciones:

Como no hay ninguna pendiente por resolver ya que la Fiscalía General de la Nación, guardo silencio en la etapa procesal de la contestación de la demanda, este despacho continuará en lo que derecho corresponde.

III. CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN

De todo lo anterior, este operador judicial concluye que el propósito jurídico de la “*Bonificación Judicial*” creada mediante el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, lleva implícita su connotación salarial, ya que dicho reglamento fue proferido por el Gobierno Nacional desarrollando el mandato contenido en la Ley 4 de 1992, el cual tiene como fin nivelar la remuneración mensual de esta categoría de empleados públicos bajo criterios de equidad, de tal suerte que restringir el alcance de su naturaleza jurídica, desconoce normas superiores tanto de carácter legal como constitucional y, en consecuencia, debe inaplicarse con efectos “*inter partes*” la expresión “*únicamente*” contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 382 de 2013, y los que los reforman, **para que, en el caso concreto, se tenga la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.**

Ahora bien, queda demostrado dentro del expediente el agotamiento de la actuación administrativa a través de reclamación bajo radicado **SGD No. 20186110049562 el 19 de enero de 2018** visible en el cuaderno 01, documento 03, folio 03 y s.s. del expediente digitalizado, por parte de la ciudadana **ROSALBA PATRICIA JIMÉNEZ PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.995.267**, donde solicita el reconocimiento, la reliquidación y el pago teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial al liquidar sus prestaciones sociales.

Por otra parte, se evidenció la existencia del Oficio No. **20183100015741 del**

01 de marzo de 2018 emitido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el cuaderno 01, documento 03, folio 06 y s.s. del expediente digitalizado y la Resolución No. **21314 del 08 de mayo de 2018** emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el cuaderno 01, documento 03, folio 29 y s.s. del expediente digitalizado, por medio de las cuales se niega dicha solicitud con el argumento que “la Administración de la Fiscalía, ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales; (...), razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si lo hiciera claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, Fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva”.

Así mismo se probó el vínculo laboral que existe entre la entidad demandada y la aquí demandante, mediante las constancia laboral, expedida por la Fiscalía General de la Nación visible en el documento 11, folio 01 del expediente digitalizado, en ella se advierte que la ciudadana, **ROSALBA PATRICIA JIMÉNEZ PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.995.267**, se ha desempeñado como empleada pública de la Fiscalía General de la Nación desde 10 de julio de 2012; además, debido a que su vinculación es dada con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993, se entiende que la demandante quedó acogida al régimen salarial y prestacional ahí establecido, siendo beneficiaria de la “*Bonificación Judicial*” del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, se advierte también, que dicha bonificación judicial **únicamente** se le ha tenido en cuenta como **factor salarial** para efectos de la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

En estas condiciones, la **Fiscalía General de la Nación**, estaba en el deber de tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante y al no hacerlo, se hace una notoria desmejora en el pago de las mismas.

Por lo anterior, este despacho **INAPLICARÁ** por inconstitucional con efectos “*inter partes*” la expresión “*únicamente*” contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 382 de 2013, así mismo **DECLARARÁ** la nulidad de los actos administrativos objeto de debate, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENARÁ** a la Fiscalía General de la Nación, que reliquide y pague todas las prestaciones sociales de la demandante, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la “*Bonificación Judicial*” del Decreto No. 382 de 2013 como factor salarial, a partir del **19 de enero de 2015** y hasta cuando permanezca en servicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la exigibilidad del derecho reclamado nació a la vida jurídica a partir del 01 de enero de 2013, y fue hasta el **19 de enero de 2018**, que la demandante formuló reclamación administrativa, como consta en el plenario, evidenciando que, entre dichas fechas transcurrió un término superior al de tres años, configurándose la prescripción extintiva sobre las sumas generadas con anterioridad al **19 de enero de 2015**.

La entidad demandada, aplicará la siguiente fórmula para reliquidar las sumas dinerarias reconocidas:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice F}}{\text{Índice I}}$$

Donde el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el IPC inicial – el vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago. Es claro que, por tratarse de pago de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente para cada diferencia.

Dado que la providencia que inaplica por inconstitucionalidad una norma, es constitutiva de derecho, puesto que solo a partir de que el juez lo disponga se hacen exigibles los derechos salariales y prestacionales de la parte demandante, toda vez que antes de producirse esta decisión, los decretos que previeron el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para efectos de cotizaciones al sistema general de salud y pensión, gozan de presunción de legalidad.

IV. DE LA CONDENA EN COSTAS

Este administrador de justicia se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, aplicable por remisión expresa del Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la parte vencida fueron eminentemente jurídicos y no existe prueba de su causación, no se condenara en costas.

Por último, se advierte que, en los términos del Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 1287 de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la excepción de inconstitucionalidad de la expresión “*únicamente*” contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla para los efectos “*inter partes*” del proceso promovido por **ROSALBA PATRICIA JIMÉNEZ PIEDRAHITA** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de considerar que la “*Bonificación Judicial*” sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, por ser contrario a los preceptos dispuestos en los Artículos 13, 53 y 93 de la Constitución Política de Colombia para el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. **20183100015741 del 01 de marzo de 2018** emitido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. **21314 del 08 de mayo de 2018** emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reliquidar y pagar a la ciudadana **ROSALBA PATRICIA JIMÉNEZ PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.995.267**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **19 de enero de 2015** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la “*Bonificación Judicial*” como factor con carácter salarial y prestacional.

QUINTO: ORDENAR a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que pague a la parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme a la fórmula indicada en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

SÉPTIMO: Sin condena en costas a la parte vencida.

OCTAVO: En firme la sentencia, por **SECRETARÍA**, liquídese los saldos del proceso si a ello hubiese lugar y archívese el expediente, previas las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c369c8d4d903d8f35296a7959db8d7ee29db1787348b9f01b8d38590c794a95b**
Documento generado en 29/06/2023 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>